



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 15/2024 - 07 de febrero del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5098251051332355_20240209.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 2701/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

V I S T O S, los autos del Toca número 2701/2023 para resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por 84.- [REDACTED] contra la sentencia de fecha 128.- [REDACTED], pronunciada por la Jueza del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en el expediente número 129.- [REDACTED], promovido por 85.- [REDACTED], demandando de 91.- [REDACTED], pensión alimenticia para su hijo 103.- [REDACTED] y otra prestación; y,-

RESULTANDO:

Primero: Los puntos resolutive del fallo apelado son como sigue: "PRIMERO.- Que la actora 86.- [REDACTED], en representación de su menor hijo de iniciales 104.- [REDACTED], demostró su acción, y el demandado 92.- [REDACTED], opuso excepciones, en consecuencia: SEGUNDO.- Se condena al demandado 93.- [REDACTED], a pagarle a su hijo menor de edad de iniciales 105.- [REDACTED], una pensión alimenticia definitiva consistente en un salario mínimo, que deberá pagar el deudor por semana adelantada a la progenitora de dicho infante, tomando en cuenta que su valor actual es de \$207.44 pesos, en lugar de la pensión alimenticia provisional decretada en autos, y una vez que cause estado esta decisión requiérase al demandado para que haga pago de la pensión decretada y la ponga a disposición de la actora por su representación. TERCERO.- Se absuelve al demandado 94.- [REDACTED] de la prestación marcada en el inciso b del capítulo respectivo, es decir, de pagarle una indemnización a 87.- [REDACTED] por concepto de daño moral. CUARTO.- No se hace condena al pago de gastos y costas, porque el juicio planteado, es un procedimiento relativo con el derecho familiar. QUINTO.- Remítase copia certificada de esta resolución al superior jerárquico para los efectos legales procedentes.- SEXTO.- Notifíquese por lista de acuerdos y PERSONALMENTE a las partes. CÚMPLASE." - - - - -

Segundo: Inconforme la nombrada recurrente con el fallo emitido, interpuso en su contra recurso de apelación, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: - - - - -
--

CONSIDERACIONES:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. - - - - -
- - - - -

III.- La citada recurrente en su respectivo escrito de apelación, hizo una exposición estimativa e invoco textos legales para determinar sus agravios en contra de la resolución recurrida, por lo que, sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida

requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. - - - - -

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer la apelante 88.- [REDACTED], tenemos que los mismos resultan infundados y por lo tanto ineficaces para provocar la modificación o revocación del fallo impugnado, por las razones que se expondrán a continuación. - - - - -

Refiere la deponente como agravio que la juzgadora de origen determinara establecer un salario mínimo por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo 106.- [REDACTED], basando la capacidad económica del demandado 95.- [REDACTED], con el informe de seis de diciembre de dos mil veintidós, rendido por el Contador General de la Empresa 111.- [REDACTED], en la que se hace constar que este último percibe de dicha fuente laboral 133.- [REDACTED], lo que se corroboró con el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y que por el contrario no le otorgara valor probatorio a las copias simples de diversos documentos que la recurrente aportó como prueba, entre los que destacan los contratos de obra pública celebrados con las empresas de las que es 136.- [REDACTED] el deudor alimentario y de las que fungió como 140.- [REDACTED], dado que la autoridad jurisdiccional consideró que carecen de valor probatorio al no estar certificadas, y lo mismo realizó con los comprobantes de depósitos de dinero, es decir, no fueron valorados; agrega que no debieron desestimarse las documentales de constitución de sociedades mercantiles, gastos, conversaciones de whatsapp, pagos escolares; así como las pruebas supervenientes aportadas mediante oficio de fecha once de febrero del año dos mil veintitrés, consistentes en los contratos de obra pública celebrados entre 114.- [REDACTED], por los montos de 141.- [REDACTED] y 142.- [REDACTED], de cuatro de noviembre del año dos mil veinte, contratos de obra pública celebrados entre 115.- [REDACTED], con 122.- [REDACTED], por los montos de 143.- [REDACTED] y 144.- [REDACTED], los contratos de obra pública celebrados entre 116.- [REDACTED], con el 130.- [REDACTED], por los montos de 145.- [REDACTED] y 146.- [REDACTED], porque no fueron objetados por la contraparte, y, pudieron equilibrar la contienda, amén de que oficiosamente debió recabar pruebas para corroborar la veracidad de su contenido y considera que aplica la jurisprudencia: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ

PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA", con registro digital 2004039.- - - - -

Asimismo, se viene doliendo de que el análisis para graduar la pensión alimenticia definitiva para su citado hijo es incongruente, pues sin pretender favorecer al deudor alimentista, la A quo consideró que la capacidad económica del reo es de 147.- [REDACTED] diario, luego entonces, al establecer un salario mínimo diario como pensión alimenticia definitiva dejaría sin el mínimo vital al reo para subsistir, más aún si se toma en cuenta que el reo confesó que de él dependen económicamente su esposa 120.- [REDACTED] y sus otros dos hijos 123.- [REDACTED] y 125.- [REDACTED], de ahí la incongruencia que señala, pues a juicio de la deponente nadie en su sano juicio puede concluir que el deudor pueda mantener con 148.- [REDACTED] diario a su esposa, concubina y tres hijos, y que a la vez sea 137.- [REDACTED] de diversas empresas licitadoras para entidades de gobierno.- - - - -

Veamos, deviene infundado el agravio de la deponente, toda vez que coincide con la juzgadora de origen, respecto a que, para fijar los alimentos del niño 107.- [REDACTED], tuvo en consideración la documental pública, con valor probatorio pleno, consistente en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que hizo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente que el demandado 96.- [REDACTED], es trabajador de la Empresa 112.- [REDACTED], y percibe 149.- [REDACTED] de 150.- [REDACTED], información que se obtuvo precisamente porque la autoridad jurisdiccional desde el auto de inicio, y durante toda la secuela procesal, ordenó que se giraran oficios al Encargado de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Administración Desconcentrada de Recaudación del Ayuntamiento Constitucional, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de allegarse de mayores medios de convicción para dictar una sentencia apegada a derecho, y fijar una pensión alimenticia en favor del niño 108.- [REDACTED] de manera proporcional, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor alimentario; y de autos se advierte que la actora fue prevenida para que señalara cuál era la fuente pagadora del demandado, dado que no lo mencionó en su escrito de demanda; lo cierto es que no se cumplió. Ahora, cuando se duele la apelante de que el juzgador natural no se allegó oficiosamente de material probatorio, como quedó asentado con antelación, sí se ocupó en allegarse de información sobre la capacidad económica del deudor alimentario al girar los oficios referidos. Ahora, la documental de informes se encuentra concatenada con el escrito signado por el Contador 127.- [REDACTED], Contador General de 117.- [REDACTED], de fecha seis de diciembre del año dos mil veintidós, que coincide con el hecho de que 97.- [REDACTED] es trabajador de la Empresa 113.- [REDACTED], informando que percibe un sueldo diario de 153.- [REDACTED]; probanza que fue dejada a vista de la actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus interés conviniera, sin que conste que haya ejercido tal derecho; a esto se suma la

diligencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, donde se requirió al demandado para que bajo protesta de decir verdad, señalara cuáles son sus fuentes de ingresos y si cuenta con muebles o inmuebles de su propiedad, a lo cual manifestó de viva voz que trabaja para la constructora denominada 118.- [REDACTED] y que 154.- [REDACTED], manifestaciones que corresponden a una confesión del deudor alimentario en términos del numeral 320 del Código Procesal de la materia. -----

Asimismo, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 228 del Código de Proceder, que a la letra señala: “ARTICULO 228 El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”, si bien es cierto la actora señaló en su libelo de demanda que el deudor es titular de diversas empresas, que le realizaba depósitos cuantiosos y que cubría los gastos de una empleada doméstica, no aportó material probatorio idóneo para acreditar los hechos de su dicho, como bien lo refiere la juzgadora en su sentencia: “...Ahora bien, no pasa inadvertido para esta juzgadora que la actora, aduce que el demandado 98.- [REDACTED] funge como 155.- [REDACTED] y que ha celebrado diversos contratos de construcción, y para acreditar dichas afirmaciones exhibe copias simples de dos contratos de obra y uno de equipamiento de estufas ecológicas, sin embargo, las mismas carecen de valor probatorio, por no cumplir con el requisito que señala el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles Local interpretado a contrario sensu, es decir, adolecen de la certificación correspondiente. Asimismo, la actora exhibe como medios de prueba los siguientes: a).-Constancia de una entrevista; b).- tres copias simples de pagos escolares; c).- impresiones de conversaciones realizadas a través de whatsapp; d).- siete fotografías; e). Cartas escritas a mano; f) un legajo de diversos depósitos; g).- copia simple de una factura; h).- copia simple de una constancia de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete; i).- Informe de la Comisión Bancaria y de Valores. Documentales, las señaladas en los incisos a), d) y f), que se valoran a la luz del artículo 266 de la ley adjetiva civil local, la del inciso i) en términos del 265 ídem, con las cuales se demuestra solamente que se realizó una entrevista al menor, los diversos momentos en los que han convido los litigantes, así como que se realizaron depósitos bancarios a la actora. Careciendo de valor probatorio las señaladas en los incisos b), c), g) y h), por no tener la certificación a que se refiere el artículo 333 del cuerpo de leyes invocado y la e) por carecer de perfeccionamiento.”; razonamiento que este cuerpo colegiado comparte. Ahora, respecto a las pruebas supervenientes señaladas por la apelante, se advierte que durante el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 219 del Código Procesal de la materia, de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, las mismas se le tuvieron por no admitidas porque se encuentran agregadas en copias simples, amén de que corresponden a fechas anteriores a la demanda y su correspondiente contestación, lo que no logra calificarlas de supervenientes, contraviniendo el contenido del artículo 65 del mismo ordenamiento legal invocado, aunado a ello, dichos documentos no acreditan el dicho de la recurrente, es decir, que el demandado sea dueño o reciba salario de dichas empresas; inclusive, las actas constitutivas a las que alude la recurrente, exhibidas en copia simple, no demuestran que sea 138.- [REDACTED] de la Empresa 119.- [REDACTED]

y si bien pudiera dárseles un valor probatorio indiciario, la relación de 99.- [REDACTED] con dicha persona moral, debe concatenarse con otros medios de prueba para un análisis integral de todo el material probatorio, de ahí lo infundado de su agravio, pues el material probatorio que ofreció se le tuvo por recibido en su mayoría con las objeciones correspondientes, pero el mismo no acredita fehacientemente la capacidad económica del demandado, como lo sostiene la deponente, siendo por ello adecuado tasar la Pensión Alimenticia definitiva para su hijo de iniciales 109.- [REDACTED] en un salario mínimo diario.-----

Por otra parte, se viene doliendo de que el análisis para graduar la pensión alimenticia definitiva para su citado hijo es incongruente, pues sin pretender favorecer al deudor alimentista, la A quo consideró que la capacidad económica del reo es de 134.- [REDACTED], luego entonces, al establecer un salario mínimo diario como pensión alimenticia definitiva dejaría sin el mínimo vital al reo para subsistir, más aún si se toma en cuenta que el reo confesó que de él dependen económicamente su 156.- [REDACTED] 121.- [REDACTED] y sus otros dos hijos 124.- [REDACTED] y 126.- [REDACTED], de ahí la incongruencia que señala, pues a juicio de la deponente nadie en su sano juicio puede concluir que el deudor pueda mantener con 135.- [REDACTED] a su esposa, concubina y tres hijos, y que a la vez sea 139.- [REDACTED] de diversas empresas licitadoras para entidades de gobierno; denuesto que por demás es incongruente y deviene inatendible por este Órgano Colegiado, pues no es motivo de agravio a la recurrente, ya que quien debía, en su caso, inconformarse por dicha determinación es el propio demandado 100.- [REDACTED], pues el recurso de apelación lo interpone quien se considere agraviado. En este caso, la segunda instancia, no está facultada para revisar oficiosamente la resolución sino que es la parte legitimada quien de considerarlo oportuno debió hacer valer en tiempo y forma el recurso; por su parte, en la apelación, el agravio debe ser personal y en defensa de sus propios intereses, pues al ser patente la afectación en la esfera jurídica del gobernado, acarrea la legitimación al promovente para acudir y hacer valer sus derechos frente a una determinación que, en su opinión, viola sus derechos; pues solamente quien cuente con un interés en el juicio tendrán la opción de controvertir una resolución judicial.-----

Menciona que la juzgadora fue omisa en ponderar el aspecto de vida digna y decorosa, lo que la Primera Sala ha considerado como un imperativo a analizar para cuantificar una cifra que sea equitativa y suficiente para subsanar las necesidades del acreedor alimentario. El concepto obliga al juzgador a observar las condiciones bajo las cuales se desarrolló el núcleo familiar, por lo que debió haber recabado oficiosamente también los medios de convicción que acreditasen el estilo de vida del entorno familiar y, sobre todo, los depósitos realizados a la cuenta bancaria de la recurrente, la 151.- [REDACTED] que le regalo su contraparte, así como los diversos recibos que comprueban que su residencia era en 131.- [REDACTED]; y cita: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA", con registro digital 2024601.-----

Atentos al denuesto que precede, este Órgano Colegiado, considera que el mismo deviene infundado, para fijar una pensión alimenticia deben tenerse en cuenta las

condiciones sociales y económicas en las que se desarrolló la familia; ya que los alimentos deben adecuarse a la situación económica a la que se encuentra acostumbrada la o los acreedores, ya que su finalidad es garantizar una vida digna y decorosa; no menos cierto es que no existe evidencia en autos sobre el nivel de vida del acreedor, es decir, no acreditó que el demandado le haya regalado o comprado una 152.- [REDACTED]; tampoco, que le depositara cantidades entre 157.- [REDACTED] y 158.- [REDACTED] mensuales; que tuvieran una empleada doméstica, una niñera exclusiva para el niño 110.- [REDACTED] en la Ciudad de Xalapa; incluso ni siquiera que su hijo y ella vivieran en Xalapa, en 132.- [REDACTED], pues solo exhibió copias simples de recibos de un plantel escolar privado ubicado en Naranjos, Veracruz; amén de que los estados de cuenta de la institución bancaria de 159 [REDACTED] a nombre de 89.- [REDACTED], ostenta como domicilio el ubicado en 160.- [REDACTED]; no permiten evidenciar sus manifestaciones, pues bien pudo ofrecer material de prueba de sus dichos en el momento procesal oportuno, lo cual no sucedió, de ahí que se desconoce el nivel de vida en el que se desenvolvía el acreedor alimentario. -

En otro orden de ideas, se duele de que se haya absuelto al demandando de la prestación consistente en la indemnización por razón del daño moral derivado de la violencia de género y de la humillación a la que fue sujeta la deponente, determinación a la que arribó la juzgadora natural bajo el argumento de que si bien la actora exhibió una memoria USB con dos videos, los cuales asegura fueron distribuidos por su contraparte, ello no acredita su dicho, ni la forma en que afectó su psique, determinación con la que no concuerda la deponente, y señala que el artículo 254 TER del Código Civil para el Estado, es claro en definir a la violencia familiar como aquel acto intencional, dirigido a dominar, someter o agredir física, verbal, psicoemocional, económica o sexualmente dentro o fuera del domicilio familiar, lo que considera se actualiza en contra del ex concubino, es decir, que el mero hecho de que el demandado haya filmado, sin su autorización, material íntimo, en el que se hace manifiesta la intención de difundirlo con el propósito de la humillación pública, actualiza totalmente el supuesto de violencia familiar; y que en dicho video el demandado la insulta de manera reiterada. Aunado a lo que antecede, el numeral 254 Quinquies del mismo ordenamiento legal invocado, determina que la sanción a la que se hace acreedor es la reparación derivada del daño moral, así como los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta. Refiere que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el daño moral no sólo depende enteramente del ofrecimiento de pruebas directas, sino que se puede comprobar de manera presuncional, por lo que a su dicho es evidente que hay elementos suficientes para comprobar que el demandado la identificó expresamente por nombre y que manifiesto su intención de difundir el video; insistiendo que la juzgadora de primera instancia estaba obligado a recabar pruebas de oficio, puesto que se trata de un asunto en el que están involucrados derechos de menores junto con violencia de género; y cita: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y

ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD” con registro digital 2025025.

Agrega, que no se juzgó con perspectiva de género, siendo que es obligación de todos los jueces detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género, a fin de analizar en su justa dimensión la contienda, y que a partir de esta premisa debe velarse por el principio de igualdad y regularse las cargas probatorias, es así que se exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. - - - - -

El contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: i) es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y ii) exige estos elementos: a) identificar situaciones de poder por razón de género; b) cuestionar los hechos y valorar pruebas sin estereotipos; c) ordenar oficiosamente pruebas para visibilizar esa situación de desventaja; d) de actualizarse ésta, cuestionar el derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado para fallar con justicia e igualdad; e) aplicar los estándares de derechos humanos; y f) impartir justicia sin discriminación. Así lo estableció la Primera Sala del más alto Tribunal, en las jurisprudencias de rubros "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" y "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", con registros digitales 2011430 y 2013866.- - - - -

Veamos, no resulta óbice recordar que la recurrente demandó lo siguiente: “ ...b) Condenar por sentencia firme una indemnización por motivo de daño moral infringido a mi persona. Puesto que se reúnen las 3 condiciones normativas de las figuras: la obtención de un video íntimo mediante actos violentos, así como la difusión del mencionado video dentro de la comunidad de la cual formo parte (hecho ilícito), dicha acción causo afectación profunda en mi integridad y mi dignidad (daño). Así como la relación causa/efecto (la difusión del video por parte del demandado y el profundo impacto psicológico/emotivo que tuvo en mi persona).”; fundando su pretensión en los artículos 1849, 1849 BIS y 1849 TER del Código Sustantivo de la materia, y en las tesis aisladas de epígrafes: “TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET.” Registro digital: 2003785, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.21 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2147, Tipo: Aislada; “DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES GENERADOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. SU RESARCIMIENTO PUEDE DEMANDARSE EN LA VÍA CIVIL POR RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.” Registro digital: 2018606, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCXXI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 281, Tipo: Aislada; sin que haya mencionado en su libelo de demanda nada relativo a

violencia familiar o a los artículos 254 TER y 254 QUINQUIES del mismo ordenamiento legal citado; de ahí que tomarlo en consideración en esta instancia implicaría una variación de la litis en detrimento del derecho de audiencia y de defensa del demandado, de ahí que solo nos avocaremos a analizar lo relativo al daño moral y al fundamento citado por la apelante (artículos 1849, 1849 BIS y 1849 TER del Código Sustantivo de la materia).- -

Dicho lo que precede, esta Alzada considera que el agravio de la deponente deviene infundado, toda vez que se coincide con la juzgadora natural respecto a que con el material probatorio que le fue recibido a la apelante (dos videos en una memoria USB) no se acredita el daño moral que argumenta, es decir, 1) que el demandado sea quien haya obtenido un video intimo mediante actos violentos, 2) que este mismo lo haya difundido por algún medio en la comunidad de la que dice formar parte la actora, y 3) tampoco se acredita indicio de la afectación profunda que refiere en su integridad y dignidad; no se tienen por acreditadas las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que se grabó el video ofrecido por la deponente, ni medio para corroborar la identidad de las personas que ahí se observan; por su parte, no pasa desapercibida la confesional de la apelante, la cual no apoya su versión de los hechos, pues refiere lo siguiente: "...10.- QUE USTED CARECE DE PRUEBA ALGUNA CON LA QUE ACREDITE QUE EL ARTICULANTE HAYA DIFUNDIDO ALGÚN VIDEO ÍNTIMO DE USTED. A la 10.- no, si cuento con pruebas, cuento con el video y con testigos que recibieron el video a través de varios grupos de videos de Wasap de la ciudad de Naranjos y lo recibieron del número telefónico del señor 101.- [REDACTED]. 12.- QUE USTED HA TENIDO 161.- [REDACTED] DESDE EL AÑO 2010 A LA FECHA. A LA 12.-NO,

1 6 2 -
[REDACTED]
[REDACTED] Y HA sido 163.-
[REDACTED] que he tenido hasta el día de hoy.”; de lo que se destaca que la recurrente señala tener varios testigos de la difusión del multicitado video pero no los menciona ni ofrece sus testimoniales; además, refiere que sólo ha tenido 164.- [REDACTED], el demandado 102.- [REDACTED]; luego entonces no se tiene congruencia de su dicho con lo que se observa de la videograbación citada, en la cual es visible una recamara, y en la cama de la misma hay dos personas, una mujer y un hombre, que fueron sorprendidos mientras dormían, lo cual no determina que entre ellos exista una relación sentimental, pero tampoco prueba lo contrario, ni su identidad, ni si la videograbación que se exhibe tiene una garantía de autenticidad, autoría, ni intención. Por otra parte, tampoco menciona ni prueba cómo le ha afectado y que ámbitos de su vida se vida se vieron trastocados con la difusión del video, habida cuenta que para que se configure su acción, en acatamiento del numeral 228 del Código de Procesal de la materia, debe 1) demostrarse el hecho o conducta atribuido al demandado, y 2) que el mismo produzca una afectación en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de la misma tienen los demás, y que exista una relación de causalidad entre aquél hecho y el daño provocado; sin embargo, tal como se consideró en el fallo apelado, la ahora

disconforme ninguna prueba eficaz presentó para acreditar tales extremos, resultan ilustrativos los siguientes criterios: "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO." Registro digital: 160425, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4036, Tipo: Jurisprudencia; "DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." Registro digital: 167736, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/56, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2608, Tipo: Jurisprudencia; "DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN." Registro digital: 170103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/11, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1556, Tipo: Jurisprudencia. -----

Por otra parte, refiere la recurrente que el juzgador natural fue omiso en pronunciarse sobre el derecho que tiene de recibir una pensión compensatoria con el carácter de resarcitoria, pues desde su libelo de demanda adujo que su rol dentro de la relación fue la dedicación al hogar común y al cuidado de su hijo. El artículo 148 del Código Civil para el Estado, dispone: "En caso de divorcio, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges e es al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja", por lo que de una interpretación conforme y en relación con los artículos 139, 139 Bis, 139 Ter, 139 Quarter y 139 Quinquies, se puede concluir que dicha pensión compensatoria no es exclusiva para los cónyuges, sino también para los concubinos, puesto que en este último rigen las mismas disposiciones que en el matrimonio y al cesar la convivencia, el concubino o concubina también tiene derecho a una pensión compensatoria, que puede ser alimentaria o resarcitoria; cuanto más si se tiene en cuenta que en el amparo 165.- [REDACTED] del índice del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado, se le concedió la protección federal para esos efectos, con relación a la pensión alimenticia provisional, lo cual constituía un hecho notorio y al no haberlo apreciado así es inconcuso que la jueza de origen infringió en su contra los artículos anteriormente invocados, al privarla de una justa compensación por el rol que, de común acuerdo, asumió dentro de la relación de hecho que sostuvo con el demandado.-----

Visto lo que antecede, esta Alzada determina que su denuesto es infundado, pues resolver sobre ello, implica la variación en la litis del asunto que nos ocupa, lo cual no puede ser consentido por este Órgano Colegiado ya que afecta directamente el derecho de audiencia y defensa del demandado, a quien se dejaría de escuchar y otorgar su acceso procesal; amen de ello y contrario a lo que sostiene la recurrente, no correspondía al juzgador ocuparse de resolver sobre la procedencia o no de una pensión compensatoria a favor de 90.- [REDACTED], puesto que no fue

parte de su demanda, además el criterio jurisprudencial que hacía alusión al estudio oficioso de la pensión compensatoria ya fue superado en la contradicción de tesis 530/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, esto no deja en indefensión a la recurrente pues están a salvo sus derechos para que promueva en la vía correspondiente; lo que se concatena con las tesis de rubros: “PENSIÓN COMPENSATORIA. SU ANÁLISIS DEBE CIRCUNSCRIBIRSE AL MOMENTO EN EL CUAL SE DECRETÓ EL DIVORCIO, AUN CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN JUICIO AUTÓNOMO.” Registro digital: 2021491, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.214 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2624, Tipo: Aislada; “PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO”. Registro digital: 2023910, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322, Tipo: Jurisprudencia; “PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE DEMANDARLA EN JUICIO AUTÓNOMO AL DE DIVORCIO CUANDO NO EXISTE COSA JUZGADA.” Registro digital: 2021490, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.213 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2623, Tipo: Aislada.-----

Finalmente, menciona que la juzgadora primigenia amerita 166.-  porque la han discriminado por razón de género, puesto en peligro el adecuado desarrollo de su hijo, se juzgó parcialmente y se inobservaron todos los principios que rigen la materia de alimentos y de violencia de género, siendo omisos en dar vista al fiscal adscrito para la correspondiente denuncia ya que arguyó violencia familiar y de género desde la demanda, como lo previene el artículo 209, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; al respecto, es importante hacer del conocimiento de la deponente que sus derechos se encuentran a salvo para que los haga valer en la vía y forma que considere oportuna; por otra parte, no puede perderse de vista que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional, por tanto, no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, pues de otro modo se deberán calificar de inoperantes; viene a colación el criterio de epígrafe: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.” número de registro digital: 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

Sentado lo anterior, al resultar infundados los agravios vertidos por la parte apelante, lo que procede es confirmar el fallo impugnado.-----

V.- Dada la forma de resolver, de conformidad con el artículo 104 del Código de

126 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

131 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

132 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

133 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

160 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

161 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **LTAIPEV:** Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones